



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE SOBRE NULIDAD DEL ACTO
JURIDICO EN EL EXPEDIENTE N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA:

**CASANOVA DUEÑAS, SILVANA LARU
ORCID: 0000-0001-6268-9665**

**ASESOR
DR. VASQUEZ LEIVA, ELVIS SALATIEL
ORCID: 0000-0003-4653-6479**

**PUCALLPA-PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Casanova Dueñas, Silvana Laru
ORCID: **0000-0001-6268-9665**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Dr. Vasquez Leiva, Elvis Salatiel
ORCID: 0000-0003-4653-6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Filial Pucallpa,
Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,
Pucallpa, Perú

JURADO

Mgtr. Robalino Cárdenas, Sissy Karen
ORCID: 0000-0001-9124-2803

Mgtr. Perez Lora, Lourdes Paola
ORCID: 0000-0002-7097-5925

Mgtr. Condori Sanchez, Anthony Martín
ORCID: 0000-0001-6565-1910

Mgtr. Robalino Cárdenas, Sissy Karen
ORCID: 0000-0001-9124-2803
PRESIDENTE

Mgtr. Perez Lora, Lourdes Paola
ORCID: 0000-0002-7097-5925
MIEMBRO

Mgtr. Condori Sanchez, Anthony Martín
ORCID: 0000-0001-6565-1910
SECRETARIO

Dr. Vasquez Leiva, Elvis Salatiel
ORCID: 0000-0003-4653-6479
ASESOR

Agradecimiento

A Dios:

Por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos más deseados.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas, por cada enseñanza brindada que fueron la base hasta alcanzar mi objetivo de hacerme profesional

Silvana Casanova

Dedicatoria

A mis padres, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mí, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

Silvana Casanova

RESUMEN

La presente investigación titulado: calidad de sentencias sobre nulidad del acto jurídico en el expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– Distrito Judicial de Ucayali, 2018. Se determinaron los estándares de calidad de la sentencia de en el proceso sobre nulidad del acto jurídico. Asimismo, el nivel y diseño de la investigación es descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias en el expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02, del Distrito Judicial de Ucayali. Para la unidad de análisis, se tomó como fuente de información, un expediente judicial que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de nulidad del acto jurídico, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente, asimismo en la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: acto jurídico, calidad, nulidad, acto jurídico, sentencia

ABSTRACT

The present investigation entitled: quality of judgments on the nullity of the legal act in file No. 00282-2014-0-2402-JR-CL-02 - Judicial District of Ucayali, 2018. The quality standards of the judgment of in the process on nullity of the legal act. Likewise, the level and design of the investigation is a simple descriptive cross-sectional, where the objective is to determine the quality of the sentences in file No. 00282-2014-0-2402-JR-CL-02, of the Judicial District of Ucayali. For the analysis unit, a judicial file was selected as the source of information, which was selected through convenience sampling; the data was collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed The quality of the first instance sentence on the Demand for nullity of the legal act, was of a range: very high. It was derived from the quality of the expositional, considering and decisive part that were: very high, very high and high, respectively, also in the quality of the second instance sentence was of range: high. It was derived from the quality of the expository, considering and decisive part, which were: high, high and high, respectively. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our town and the institutions found in this province of Coronel Portillo.

Keywords: legal act, quality, nullity, sentence.

CONTENIDO

Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases teóricas.....	19
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	19
2.2.1.1. La jurisdicción	19
2.2.1.2. Competencia	19
2.2.1.3. Juez competente.....	20
2.2.1.4. Sujetos procesales	21
2.2.1.4.1. Demandado	22
2.2.1.4.2. El Estado como parte del proceso.....	23
2.2.1.4.3. Representación procesal	24
2.2.1.5. Actividad probatoria	28
2.2.1.6. La sentencia	28
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	29

2.2.2. Bases teóricas sustantivas	30
2.2.2.1. El Derecho Civil	30
2.2.2.2. Hechos Jurídicos	31
2.2.2.3. Acto jurídico	32
2.2.2.3.1. Regulación legal	35
2.2.2.3.2. Efectos jurídicos del Acto Jurídico	35
2.2.2.3.3. Caracteres del acto jurídico.....	36
2.2.2.3.4. Requisitos de validez del acto jurídico	37
2.2.2.3.5. Clases de manifestación.....	37
2.2.2.4. La Capacidad	38
2.2.2.4.1. Clases La capacidad.....	38
2.2.2.5. El Objeto.....	38
2.2.2.5.1. Características del objeto	38
2.2.2.6. El fin lícito	39
2.2.2.7. La forma.....	39
2.2.2.7.1. Clasificación de la forma	39
2.2.2.8. Clasificación de los actos jurídicos.....	40
2.2.2.9. Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales	41
2.2.2.10. Diferencia o similitud del acto jurídico con el negocio jurídico.....	41
2.2.2.11. Nulidad del acto jurídico.....	42
2.2.2.11.1. Características de la Nulidad del acto jurídico.....	43

2.2.2.12. La validez e invalidez del acto jurídico	44
2.2.2.13. La anulabilidad del acto jurídico	45
2.3. Marco conceptual.....	47
III.METODOLOGÍA.....	49
2.4. Tipo y nivel de investigación.....	49
2.4.1.Tipo	de
investigación	49
2.4.2.Nivel	de
investigación.	49
2.4.3.Enfoque	de
investigación.	49
2.5. Diseño de investigación.....	49
2.6. Objeto de estudio y variable de estudio.....	50
2.7. Fuente de recolección de datos	50
2.8. Población, muestra y unidad de muestra.	50
2.9. Consideraciones éticas.....	51
2.10. Rigor científico	51
2.11. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	51
2.12. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.	51
2.12.1. La primera etapa:	52
2.12.2. La segunda etapa:.....	52

2.12.3. La tercera etapa:.....	52
3. RESULTADOS	54
3.1. Resultados de resultados.....	54
3.2. Análisis de los Resultados.	70
IV.CONCLUSIONES	75
V.REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	76

Contenido de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	54
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	56
Cuadro 3 de la parte resolutive	58
Cuadro 4 de la parte Expositiva.....	60
Cuadro 5 de la parte Considerativa.....	62
Cuadro 6 de la parte resolutive.	64
Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.....	66
Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.	68

Contenido de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable	80
Anexo 2 Matriz de consistencia.....	87
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable	88
Anexo 4 Carta de compromiso ético.....	96
Anexo 5 Sentencia de primera instancia.....	97
Anexo 6 Sentencia de segunda instancia	107

I. INTRODUCCIÓN

Es bien sabido que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Este fenómeno del acto jurídico al igual que el contrato están basados en la necesidad de explicar adecuadamente cuando las intenciones de los sujetos de derecho ya sea en un determinado ordenamiento jurídico, en una sociedad y en un momento histórico determinado deben ser valoradas para su adecuada atribución de efectos jurídicos.

La teoría pura del derecho define al acto jurídico como un acto con el que una norma es establecida o aplicada y afirma que se trata de un acto creador o aplicador del derecho dentro del orden jurídico. Es por ello que se dice que los actos jurídicos son actos humanos conscientes y voluntarios, destinados a producir un efecto jurídico predeterminado y querido por el autor. Es el instrumento con el cual se concreta la actuación de la autonomía privada, que no es otra cosa que los sujetos de derecho dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico, tiene la libertad poder regular sus intereses como mejor les parezca, y dicha regulación está garantizada por el ordenamiento jurídico. Tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, extinguir derechos.

El acto jurídico es el objeto del Libro II de nuestro Código Civil de 1984, libro cuya rúbrica responde a su misma terminología y contenido. El acto jurídico encuentra una definición legal en el artículo 140, que prescribe: “es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.” Ahora bien, el acto jurídico tiene una estrecha relación con el contrato, de ahí la premisa “todo contrato es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un contrato”; que abarca de manera completa y suficiente, tanto la doctrina, la norma y la jurisprudencia de ambas

instituciones jurídicas.

El contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial, la falta de alguno de estos dos elementos del acto jurídico determinaría la invalidez del contrato como tal, aunque pudiera valer como acto jurídico, promesa unilateral en el primer caso y convención en el segundo. Se puede afirmar que un contrato es el acto jurídico bilateral o plurilateral, mediante el cual las partes regulan sus derechos patrimoniales o no patrimoniales, pero susceptibles de apreciación pecuniaria, en virtud de la aceptación que una de ellas hace de la oferta formulada por otra; es por ello que los requisitos de validez del acto jurídico, serán aplicados por extensión al contrato.

Sin embargo, se podría producir la nulidad del acto jurídico, la cual no debe ser creada por interés personal, sino que debe ser de corte legal, es decir, debe tener base jurídica. Los negocios jurídicos cuando son celebrados, producen como consecuencia lógica necesaria, efectos jurídicos, empero, sino sucediera, nos encontramos frente a un supuesto de ineficacia negocial o de una relación contractual falsa o deficiente.

El acto jurídico es nulo cuando carece de algún elemento, presupuesto o requisito o en el caso que teniendo todos los aspectos de su estructura tiene un contenido ilícito, por contravenir las buenas costumbres, el orden público o una o varias normas imperativas.

García J. (2004) para indicar la existencia de nulidad de un acto jurídico debe existir ineficacia estructural, desde el mismo momento de sus formación o celebración; la falta de manifestación de voluntad, que supone en principio, no la nulidad del acto sino la existencia del mismo, pues sin ella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último, es decir, el contrato.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el proceso de nulidad del acto jurídico en el expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02- Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias sobre el proceso de nulidad del acto jurídico en el expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02- Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La naturaleza de los actos contractuales se rige por la manifestación de voluntad, de libre capacidad, y otros aspectos que necesariamente, este trabajo permitirá conocer cuándo, estamos frente a un acto jurídico valido sin carencia de vicios, lo cual se lograra mediante la presente investigación, que es del tipo de investigación es una investigación aplicada, con un nivel de investigación es descriptivo simple En esa medida en el presente trabajo se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de nulidad del acto jurídico, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente, asimismo en la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Mixan, F. (2016), investigo; La motivación de las resoluciones judiciales, y preciso: esa argumentación constitutiva de la motivación, por prescripción imperativa de la Constitución debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentada por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales.

Ángel, J. y Vallejo, N. (2016) investigo; La motivación de la sentencia, preciso: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia.

Morales, F. (2017) investigo; El contenido constitucionalmente protegido según el inciso 1 del artículo 5 del código procesal constitucional, preciso: Como hemos podido comprobar a nivel de la doctrina nacional no hay consenso sobre el concepto de contenido constitucionalmente protegido; para unos es lo mismo que contenido esencial, para otros no. Por ello, a fin de clarificar una definición del contenido de un derecho primero se debería partir por nuestro marco normativo, Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que nos impone la obligación de encontrar el perfil y contenido de los derechos a partir de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional del TC y las decisiones de los Tribunales Internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte.

Salas, M (2017), investigo; ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, preciso: a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una

decisión son también maleables y cambiantes.

Tuesta, W. (2016) desarrollo; la argumentación jurídica, y preciso: Un razonamiento justificativo será correcto desde el punto de vista de la justificación interna cuando su conclusión se infiere, de manera necesaria, de las premisas invocadas en el razonamiento. En resumen, podría decirse que la es correcta la justificación interna cuando dicho razonamiento siga las reglas de la lógica. La corrección del razonamiento en la justificación externa requiere de otras consideraciones, de otros criterios de corrección.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases teorías procesales

2.2.1.1. La jurisdicción

Devis, H. (1984)

Por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales. La soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.

2.2.1.2. Competencia

Couture, E. (1985)

La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque siga teniendo jurisdicción, es incompetente. (p. 29).

2.2.1.3. Juez competente

Palacio, L. (1979)

Todo proceso requiere, como elemento subjetivo esencial, la intervención de un órgano del Estado (o equiparado a esa categoría) a quien incumbe como función primordial, la de dirimir conflictos jurídicos suscitados entre partes (proceso contencioso), y, eventualmente, la de constituir, integrar o acordar eficacia a relaciones de derecho privado (proceso voluntario). Debe entenderse por órgano del Estado, en sentido jurídico material, al funcionario público que actuando individualmente o en colegio con otros de la misma jerarquía, se halla investido de la potestad de crear normas provistas de fuerza obligatoria para sus posibles destinatarios. En el proceso judicial, cada uno de los órganos del Estado a quienes corresponde esa potestad se encuentra personificado en un funcionario, o conjunto de funcionarios, denominados jueces, quienes revisten el carácter de sujetos primarios de aquél y cumplen la función pública procesal en los fundamentales aspectos de dirección, decisión y ejecución. Cabe por

lo tanto definir al órgano judicial como al sujeto primario del proceso, representado por un juez o por un conjunto de jueces, investido de la potestad de satisfacer la pretensión o la petición extracontenciosa que constituye el objeto de aquél.

Desde otro punto de vista, la noción de órgano judicial comprende no sólo al sujeto procesal primario que hemos caracterizado precedentemente, sino también a otras personas que integran, junto con aquél, aunque en una posición subordinada, cada una de las unidades administrativas de que se compone el poder judicial. De conformidad con esta segunda acepción, puede concebirse al órgano judicial como un agregado o reunión de personas que se hallan adscritas a él con carácter estable y cuyas respectivas actividades tienden, en forma coordinada, al cumplimiento integral de la función pública procesal. Este concepto resulta incluso aplicable a los denominados órganos judiciales unipersonales, porque la unipersonalidad queda entonces referida a una de las categorías en que revista el personal del órgano. (pp. 7-9).

2.2.1.4. Sujetos procesales

Gomez; F. y Perez, A. (2000)

Partes son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frentes a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. No se identifican con las partes de la relación jurídica material porque en el sentido que nos ocupa tiene un concepto eminente-mente formal de manera que lo decisivo es la posición procesal de pedir en un proceso, de defenderse en el mismo, de actuar en definitiva y que puede coincidir o no con la titularidad de un determinado derecho, porque el concepto procesal de parte está íntimamente unido al de acción, entendida como derecho de acudir a los Tribunales, y poner en marcha la actividad jurisdiccional, que en principio es muy amplio y corresponde a todo aquel que afirme

la existencia de un derecho que precisa protección, y que tenga relación con el objeto del proceso, sin perjuicio de que le corresponda o no, pues a ello es a lo que va dirigido el proceso que ha de sustanciarse. Tampoco puede confundirse con el de interesado que en un determinado asunto pueden ser muchas personas y sólo alguna (sic) de ellas son las que acudirán al proceso con una petición concreta, y sólo éstas son las que tienen la calidad de parte. Partes son las personas, entidades o grupos que en nombre propio piden una determinada declaración jurisdiccional. El representante no actúa en nombre propio y por eso no es parte. Sí lo es, el sustituto que actuando un derecho ajeno, pide en nombre propio como el supuesto (...) que permite a los acreedores ejercitar acciones del deudor. Como los que les asisten (abogados y procuradores), o los que sirven en los juzgados y tribunales (jueces y funcionarios), o los que colaboran (como los testigos o los peritos). En el proceso judicial se produce una representación histórica de hechos, a través de unos actores y directores y figurantes. Pero partes sólo son aquellos que piden la resolución de su problema, y los que se defienden frente a estas peticiones, resultando afectados por la sentencia que se dicte. (pp. 287-288).

2.2.1.4.1. Demandado

Oderigo, M. (1982)

Es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley. (p. 187).

Casarino, M. (1983)

La intervención en juicio en calidad de demandado depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, al pretender accionar en su contra y atribuirle esta

calidad de demandado, aun en contra de sus deseos. (p. 42).

2.2.1.4.2. El Estado como parte del proceso

Gaceta, J. (2015)

De acuerdo al principio de socialización del proceso que postula la igualdad entre las partes (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil) y que reposa en el derecho fundamental de la persona a la igualdad ante la ley (contemplado en el artículo 2 -inciso 2)- de la Constitución Política de 1993), y en virtud del artículo 59 del Código Procesal Civil, tanto el Estado como sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación determinante de aquél, intervendrán en el proceso sin gozar de privilegio alguno, a no ser que el mismo Código Procesal Civil lo conceda expresamente (como efectivamente sucede, por ejemplo, en los casos de exención de la condena en costas y costos -art. 413 del C.P.C.-, exención de contracautela -art. 614 del C.P.C.- e improcedencia de medidas cautelares para futura ejecución forzada contra el Estado -art. 616 del C.P.C.-). De esta manera el Estado comparece al proceso como cualquier persona natural o jurídica, ya sea como sujeto pasivo o activo de la relación jurídica procesal o como tercero.

La disposición contenida en el artículo 59 del Código Procesal Civil guarda concordancia con lo normado en la Séptima Disposición Final de dicho cuerpo de leyes, conforme a la cual, salvo disposición distinta de este Código, quedan suprimidos todos los procesos judiciales especiales y todos los privilegios en materia procesal civil en favor del Estado, el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales y Locales, sus respectivas dependencias y demás entidades de derecho público o privado, de cualquier naturaleza.

2.2.1.4.3. Representación procesal

Pallares, E. (1989)

Como los incapaces procesalmente no pueden comparecer ante los tribunales con eficacia jurídica, es necesario que la ley tutele sus derechos instituyendo la representación procesal, que no sólo puede tener validez tratándose de los incapaces, sino también cuando las personas que gozan de capacidad procesal, desean que un tercero las represente en juicio, ya sea porque se encuentren ausentes, porque sus negocios no les permitan dedicar el tiempo necesario a su propia defensa, o porque estén impedidos a causa de enfermedad o por cualquiera otra circunstancia. No es forzoso por lo tanto, que los litigantes actúen por su propio derecho, la representación procesal puede evitarlo y lo hace de dos maneras: a).- Cuando se trata de incapaces, intervienen en el proceso sus representantes legítimos, o sea los que conforme a ley hacen sus veces, tales como los ascendientes respecto de sus descendientes, los tutores con relación a sus pupilos (...) y otros casos análogos a los anteriores. b).- La representación legal debe distinguirse claramente de la convencional que tiene lugar cuando los interesados, mediante un poder o un mandato nombran procurador judicial que actúe por ellos en el proceso.

2.2.1.4.4. Los principios procesales en el proceso civil peruano

En nuestro ordenamiento, el Código Procesal Civil incluye por primera vez, un Título Preliminar en el que agrupa los principios inspiradores de nuestro sistema procesal civil y, son los siguientes, pero no son los únicos que se aplican al proceso civil:

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

García J. (2004)

Es decir, toda persona por el solo hecho de ser persona humana, sin ningún tipo de

restricción puede acceder a los órganos judiciales a fin de exigir el amparo de la ley, con el propósito de proteger sus intereses con relevancia jurídica. (p. 27).

Principio de dirección e impulso del proceso

García A. (2011)

Este principio nace como contrapartida al principio dispositivo, donde el juez era un mero espectador y cuya función era legitimar la actividad de las partes, quienes eran los protagonistas indiscutibles de la relación procesal.

Recibe también el nombre de principio de autoridad, pero no concebida como un poder autoritario, sino de firmeza en la actuación del juez, que se convierte en el principal protagonista del proceso. (p. 12).

Fines del proceso e integración de la norma procesal

García J. (2004)

En una de sus más densas y hermosas páginas escribió su discurso “Proceso y Justicia” con el cual inauguro el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil en Florencia en el año de 1950 y, analizando el tema, cita a SATTA, quien había estudiado la finalidad del proceso, concluyendo que es un acto sin finalidad y que sirve solamente para dar apariencia de legalidad y para pagar con esa ficción los remordimientos de su conciencia del vencido.

Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Ermida, O. (2009)

Este principio se conoce en doctrina como el principio “dispositivo”, por el cual el proceso está sujeto a la voluntad de las partes, pero no debe concebirse en la dimensión que sobre el tema regía hasta fines del siglo XIX, como una facultad omnímoda de la autonomía de voluntad de las partes; sino, que tanto el principio de iniciativa de parte

como el de impulso procesal de oficio deben confraternizar armónicamente en el proceso, pues por ejemplo, en materia de prueba, el juez no debe estar restringido por el principio de iniciativa de parte, porque quebrantaría la finalidad de los medios probatorios de producir certeza en el juzgador.

Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

Arévalo, J. (2016)

El principio de la inmediación recomienda una aproximación entre el Juez y las partes.

El Juez como director del proceso conduce personalmente y, no como antes con el Código de 1912 donde el juez encargaba la conducción de las diligencias al secretario y, este a su vez, encargaba a sus auxiliares. Este principio es de vital importancia, pues le da mayor seguridad jurídica al desarrollo del proceso, debiendo cumplirse a cabalidad. El principio de concentración, busca que los actos procesales sean concretos y se realicen conjuntamente. El mismo parecer tiene el principio de economía procesal, que propugna la brevedad del proceso en el tiempo, pero, además, el menor gasto en el proceso. La celeridad procesal está ligada también con la realización del proceso en los menores plazos posibles. (p. 544).

Principio de socialización del proceso

González, O. (2010)

Este principio aun cuando por primera vez una norma legal reconoce la desigualdad existente entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, para el desenvolvimiento del proceso el juez tiene que evitar que esta desigualdad afecte al proceso, para lo cual el magistrado tiene que tener una convicción y formación ética y moral muy alta. Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su

fórmula se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana. (p. 75).

Principio *iura novit curia*.

Arévalo, J. (2016)

Este artículo resume la obligación del juez de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, como esgrime el código, el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. El *iura novit curia* cumple las siguientes funciones (esencia del aforismo): función supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos procesales postulatorios y, función correctora, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentatoria de sus peticiones. En el primer caso el juez invoca la norma omitida y en el segundo caso, el juez corrige el error aplicando la norma jurídica pertinente. (p. 546)

Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Acosta, D. (2008)

Se propugna evitar la desigualdad económica entre las partes y, permitir el acceso a la tutela jurisdiccional sin restricción alguna. Y aun cuando en nuestro sistema no es gratuita, permite el auxilio judicial, destinada a facilitar la minoración y, en otros casos, la exoneración de costos a favor de los litigantes de bajos recursos económicos. (p. 181)

Principios de vinculación y de formalidad

Acosta, D. (2008)

Se establece que las normas procesales por regla general son de carácter vinculante, es decir, deben ser cumplidas obligatoriamente. Por el principio de formalidad los actos procesales deben revestir las formas adecuadas previstas en la ley, sin embargo en determinados casos se puede convalidar un determinado acto procesal, que no ha cumplido con su formalidad siempre en cuando contribuya a la solución del conflicto, no se afecte el derecho de defensa y, no sea contrario al orden público.

2.2.1.5. Actividad probatoria

Acosta, D. (2008)

La prueba como medio se refiere a los elementos de los cuales las partes se valen para demostrar los hechos que afirma en juicio

La prueba como actividad se refiere a la actuación de las partes del proceso, para ofrecer y producir los elementos de prueba al interior del mismo.

La prueba como resultado se refiere al efecto que produce en la decisión del juez de la prueba actuada.

Se puede decir entonces que la prueba es la demostración de la veracidad de los hechos discutidos en el proceso, a través de la valoración que hace el juez de los elementos de prueba incorporados al mismo, utilizando los medios de prueba llamados también medios probatorios. (p. 648).

2.2.1.6. La sentencia

Couture, E. (S.F)

Nada impide a los jueces de paz hacer sentencias ajustadas a formas jurídicas estrictas y correctas; y como la infracción al principio de que la sentencia se haga con arreglo a él no tiene sanción, el juez puede apartarse del mismo y redactar la sentencia según su criterio. Es necesario, en el fallo del juez de paz, mantener el espíritu de esta

legislación. El sentido está dado, a nuestro modo de ver, por el art. 620, que quiere que la sentencia del juez de paz, más que un apoyo jurídico, tenga su base en la buena razón y probidad. El legislador quiere buenas intenciones: la recta apreciación de la conducta de las partes y un hacer bien las cosas. En ese sentido queda todo librado al concepto que el juez de paz tenga de su propia misión de la ley lo quiere hombre sincero, virtuoso y ecuánime; le recomienda antes que toda otra cosa el consejo del buen sentido. Nunca defraudará las aspiraciones de la ley el magistrado que en esta materia coloque por encima de las virtudes del tecnicismo jurídico, los dictados de su conciencia recta y justiciera. (p. 534).

Sagastegui, P. (2004)

La sentencia es un acto del Juez emitido en el proceso, una vez surtidos los trámites correspondientes, mediante el cual se decide la pretensión. Tal denominación, por disposición legal se hace extensiva a la resolución que decide los recursos extraordinarios. (p. 290).

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

Agudelo, M. (2007)

Por regla general los actos del juez son inimpugnables. La impugnación expresa un derecho en cabeza de los sujetos distinta al director, como las partes, los terceros intervinientes en el proceso y otros sujetos que pueden ser afectados por una determinada resolución judicial. Como actos de impugnación se destacan los recursos para que sea revocada una decisión y las nulidades procesales para cuestionar la invalidez de una actuación. La revocabilidad de un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez el paso de la nulidad lo es contra su invalidez la impugnación es el género el recurso la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez apliqué

indebidamente la ley o deja de aplicar la sino también cuando se dejan de cumplir las formalidades procesales si se recurren tiempo después sólo puede pedirse a la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente hasta cierto momento llegado el cual la decisión adquiere firmeza pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica. Se precisa que la nulidad procesal no es la única alternativa para impugnar la invalidez de la actuación procesal. Es posible que con posterioridad a la sentencia ejecutoriada mediante un recurso extraordinario o por medio de un procedimiento de revisión, se considere la alternativa de confrontar la invalidez de una actuación procesal; o que mediante el recurso de alzada en las decisiones aún no ejecutoriadas, el ad quem realice, título de despacho saneador un pronunciamiento de nulidad procesal, cuando se haya recurrido por una cuestión de fondo o sustancial. (pp. 382-383).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El Derecho Civil

Sánchez, R. (2018)

El Derecho Civil se ubica dentro del ámbito del derecho privado, al igual que el Derecho Comercial y otras ramas, y está en contraposición al Derecho Constitucional, Penal, Tributario, entre otros, que forman parte del derecho público. El Derecho Civil es el derecho privado común y general. Sus orígenes se remontan al Derecho Romano, especialmente al Corpus Iuris Civilis. Tiene un carácter de permanente y universal que emana principalmente por haberse formado a través de la resolución adecuada de casos reales presentados en la sociedad a lo largo del tiempo. Es general el Derecho Civil porque da su base de carácter dogmático a todo el Derecho que no sea estrictamente político. Esto se aprecia en el Título Preliminar del Código Civil, cuyas normas son

aplicables, incluso, a toda la legislación. Por otra parte, las normas conceptuadas y abstractas que contienen la de nuestro ordenamiento jurídico. Al ser un derecho común y general, el Derecho Civil constituye la parte fundamental y más importan de los estudios jurídicos. No hay institución que no haga mención al Derecho Civil, pero esto no quita que determinadas materias hayan adquirido por el tiempo una fisonomía propia y sean objeto de un estudio independiente. Por ejemplo, en el fondo, el Derecho Civil es el gran Derecho Comercial, y éste es un derecho especial para determinadas circunstancias dentro del gran molde teórico e institucional del Derecho Civil.

2.2.2.2. Hechos Jurídicos

Neves, J. (2007)

La realización de un supuesto jurídico –concepto jurídico fundamental- tiene lugar mediante un acontecimiento, dicho de otra manera, se trata de un hecho, que como tal no sólo implica una mutación en el mundo exterior, sino también trae consigo un cambio en el universo jurídico, pues los derechos y obligaciones hasta entonces sólo señalados hipotéticamente en la norma y con existencia de mera previsión, adquieren una realidad actual, incorporándose al cúmulo de contenido jurídico de su titular.

En el mundo jurídico la realización del supuesto –acontecimiento- de que se trate, origina que nazcan consecuencias de derecho que no existían antes de su realización.

En ese acontecimiento, por el que la realización del supuesto jurídico tiene lugar, es en el que debemos fijar nuestra atención, pues precisamente su realidad propicia la vida, vigor y dinámica de la ciencia jurídica, con una positividad constante en las relaciones intersubjetivas. Se trata ciertamente de un hecho, de un acontecimiento que precisamente por generar consecuencias de derecho se le califica en todo caso como hecho jurídico.

Este último puede o no tener su origen en la voluntad del ser humano. Las relaciones jurídicas nacen, se modifican y se extinguen a la par de la dinámica que generan los particulares con sus actividades en el mundo social. Esta actuación se convierte necesariamente en el hecho que ellos realizan y en acontecimiento que de alguna manera afecta a la esfera de sus intereses.

Si no sucede algún acontecimiento, es prácticamente imposible que se produzca alteración alguna en las esferas de interés de los particulares, esto implica necesariamente que no hay efecto sin causa que lo origine. El ámbito de lo jurídico no es ajeno a este estado de cosas y, a la ley de la causalidad. El principio de alteración de una situación jurídica debe ser consecuencia de un suceso o acto anterior o simultáneo, que irrumpa en la realidad.

Para que eso se presente en el campo del derecho, es indispensable que la norma contemple el acontecimiento y le adjudique determinados efectos, que no siempre corresponderán con el proceso de causación social o con las intenciones de los individuos que los realizan. Los hechos y acontecimientos previstos por la norma que producen las consecuencias en ella descritas, toman el nombre de “hechos jurídicos”. Los que se clasifican en dos: a) Hechos jurídicos en sentido estricto o restringido, y b) los actos jurídicos. En este momento únicamente se proporcionará la noción de hechos jurídicos en sentido amplio y estricto, dejando para el siguiente tema lo concerniente a los actos jurídicos.

2.2.2.3. Acto jurídico

Agudelo, M. (2007) Otro de los conceptos fundamentales que ha sido señalado es el “acto jurídico”, por tal se entiende: “ una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de

Derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto de Derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.”

La distinción entre el hecho jurídico y el acto jurídico está en base a la manifestación o no de la voluntad, bilateral o unilateral; manifestación que está presente en el acto jurídico y no en el hecho jurídico. Los actos jurídicos se clasifican de la manera siguiente:

El delito. Es la acción antijurídica, típica, culpable y sanciona con una pena.

II) Cuasidelito. Son los actos ilícitos que, sin ser un delito, están prohibidos por la ley.

Por ejemplo: el daño a las personas, o en los bienes por acción personal, o por poner en movimiento máquinas o maquinarias que por su velocidad, por su naturaleza explosiva o inflamable, o por otras causas análogas, causen daño a las personas o a las cosas.

Contrato. Suponen el consentimiento de las partes contratantes que genera derechos y obligaciones entre los contratantes. Por ejemplo: el depósito, la permuta, etcétera.

Cuasicontrato. Son los actos jurídicos de una persona permitidos por la ley, que se obligan hacia otra u obligan a otra hacia ella, sin que entre ambas exista ningún convenio.

La diferencia entre los cuasicontratos y los contratos radica en que los cuasicontratos no hay consentimiento; es la ley o la equidad las que producen el deber jurídico. No todos los hechos, ni tampoco todos los actos humanos son jurídicos, puesto que muchos de ellos son totalmente indiferentes al Derecho. Los actos jurídicos de conformidad con la clasificación de Carnelutti de los hechos jurídicos que en el punto

temático anterior se detalló, constituyen el grupo más numeroso e importante de hechos jurídicos en su acepción amplia. Pueden dividirse en tres clases, atendiendo a las relaciones entre el fin práctico y el efecto jurídico del acto:

De indiferencia.

Cuando la finalidad no coincide con la consecuencia normativa, ni se opone a ella, dicese que la relación es de indiferencia, y que el acto es puramente lícito. Por ejemplo: el que una persona escriba no tiene una finalidad práctica concordante con el efecto jurídico del ese acto, que es el nacimiento de los derechos de autor a favor de ella, ni representa tampoco un caso de oposición entre consecuencia jurídica y el fin que persigue.

De coincidencia.

Si el fin práctico del autor del acto concuerda con la consecuencia jurídica de este, se estará en presencia de un acto jurídico en sentido estricto. Por ejemplo: si se compra el papel necesario para escribir una novela. El fin práctico que es la adquisición del papel que hace falta al escritor, coincide con la consecuencia de derecho, que es la transmisión de la propiedad.

De oposición.

Ello sucede cuando entre la finalidad práctica y la consecuencia jurídica hay oposición, debe hablarse de actos jurídicos ilícitos. Si en vez de comprar el papel indispensable para escribir la obra, el autor lo roba, no habrá coincidencia entre el fin práctico y la consecuencia de derecho, sino oposición, porque en vez de adquirir la propiedad del papel me hago acreedor a una pena o contraigo la obligación de restituir lo robado.

Otra clasificación de los actos jurídicos de Carnelutti se divide en sentido estrictu en:

Proveídos de las autoridades. Estos representan el ejercicio de un poder.

Negocios jurídicos. Estos representan el ejercicio de un derecho. Actos obligatorios. Estos representan la observancia de una obligación. Los actos jurídicos según su estructura se clasifican en: *Simples. *Complejos. Constan en actos simples de una o varias personas. Cuando son de una persona se les llama, actos complejos unipersonales; en el segundo caso, actos complejos pluripersonales.

2.2.2.3.1. Regulación legal

El acto Jurídico se encuentra regulado en el artículo 140 de la Código Civil lo cual establece: Artículo 140°.- Es el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. (p. 63).

2.2.2.3.2. Efectos jurídicos del Acto Jurídico

La creación de las relaciones jurídicas; todo acto con efectos jurídicos crea una relación jurídica que antes no existía. Por ejemplo, con la declaración de un contrato de compraventa se crea una relación jurídica entre comprador y vendedor, con el reconocimiento del hijo se crea una relación jurídica familiar entre padre e hijo.

La regulación de las relaciones jurídicas; el acto jurídico establece o determina un conjunto de derechos y deberes de las partes que van a formalizar en virtud de las relaciones jurídicas existentes entre ellas. Por ejemplo: se interpreta el sentido y alcance de un acto presente o futuro, se pacta que el deudor responderá por los daños que no le son imputables.

La modificación de relaciones jurídicas; con el acto jurídico se altera el contenido de una relación preexistente. Por ejemplo, con la disminución o aumento de la renta que venía pagando el arrendatario se modifica el contrato de arrendamiento

La constatación de la existencia de relaciones preexistentes; con el acto jurídico se constata la existencia de una relación jurídica. Por ejemplo, con el reconocimiento de

la deuda se constata la obligación preexistente.

La extinción de las relaciones jurídicas; como consecuencia del acto jurídico deja de existir una relación preexistente. Por ejemplo, con el mutuo disenso de las partes que este que han celebrado un acto jurídico pueden acuerdan dejarlo sin efecto.

En otros términos, de los efectos del acto jurídico consiste en crear, regular, modificar o extinguir derechos deberes o situaciones jurídicas o se constata la existencia de las relaciones preexistentes.

2.2.2.3.3. Caracteres del acto jurídico

El acto jurídico presenta los siguientes caracteres:

Es un hecho o acto humano;

Es un acto voluntario;

Es un acto lícito;

Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

El acto jurídico es un hecho humano por oposición a los actos naturales o externos. En la esencia predominante del acto jurídico está la voluntad manifestada, razón por la que un acto realizado sin voluntad (sin discernimiento, o sin intención, o sin libertad) es nulo o si ha sido realizado con voluntad, pero ésta adolece de vicios, el acto es anulable. Señala que la esencia de la manifestación de voluntad está dirigida a la autorregulación de intereses en las relaciones privadas; autorregulación que el individuo no debe limitarse a querer, sino a disponer o sea, actuar objetivamente. Con el acto el sujeto no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de intereses en las relaciones de otros.

2.2.2.3.4. Requisitos de validez del acto jurídico

La manifestación de la voluntad

La voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico, pero sólo por la manifestación el sujeto lo hace conocer. La conjunción de la voluntad y su manifestación es el resultado de un proceso que va de lo subjetivo a lo objetivo de la voluntad interna o real a la voluntad manifestada. Es la exteriorización o reconocimiento de un hecho con la finalidad de dar a conocer hacia los demás lo que se desea con un determinado acto por lo que la manifestación de voluntad consuma un acto jurídico. Existen diversas teorías de derecho que explican la manifestación de la voluntad entre ellas tenemos: La teoría de la voluntad: esta teoría nos dice que la voluntad es lo único válido, debido a que es lo que desea la persona. La teoría de la declaración: menciona que lo declarado en un documento basta por si sola para la creación, interpretación y efectos de un acto jurídico concreto ya que se sustenta en el principio de la buena fe y por lo tanto lo que se encuentra declarado es exactamente lo deseado por la persona.

2.2.2.3.5. Clases de manifestación

Manifestación expresa: La manifestación de voluntad es expresa cuando los medios empleados por el sujeto tienen por finalidad directa e inmediata dar a conocer la voluntad interna. Tales medios pueden ser el lenguaje hablado o escrito y también el mímico.

Manifestación Tácita. La manifestación de voluntad es tácita cuando no está dirigido directamente a dar conocimiento de la voluntad interna; esta se deduce de ciertas actitudes o comportamientos. Las actitudes o comportamientos es lo que la doctrina reconoce como falta concluyente, hechos concluyente, los cuales deben permitir una

presunción de la voluntad de quien los realiza.

El Silencio. El silencio según la doctrina, en especial la italiana, tiene un significado neutro, es decir; sin contenido alguno, no es afirmación y negación de algo, es aquello que no se puede determinar por cuanto carece de significación.

Sin embargo, el Código Civil peruano le otorga significación el silencio, siempre y cuando la ley o el convenio le atribuyen determinado sentido al respecto, el artículo 142° señala: "El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyan ese significado".

2.2.2.4. La Capacidad

La capacidad está referida tanto a la persona natural como a la persona jurídica y abarca tanto la capacidad de goce como la de ejercicio.

2.2.2.4.1. Clases La capacidad

Capacidad de goce: Tratándose de las personas jurídicas como ya se ha indicado, tienen también personalidad, su capacidad de goce se da con el inicio de su existencia, ya sea que se trate de personas de derechos público o de derecho privado, y está en función de su finalidad que a las primeras se las asigna la ley,

Capacidad de ejercicio: La capacidad de ejercicio de hecho o de obrar, en la expresión de Messineo es la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, (por sí solo) derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, es decir de celebrar actos jurídicos.

2.2.2.5. El Objeto

Si bien la voluntad que es la esencia del acto jurídico, debe ser manifestada por un agente capaz, para que exista el acto jurídico se requiere, además, de un objeto, que por ello se constituye también en un requisito de validez.

2.2.2.5.1. Características del objeto

Para la escuela francesa el objeto del acto jurídico era el crear, modificar o extinguir una relación jurídica. La noción anterior es rechazada, porque, cuando la declaración de voluntad crea, modifica o extingue una relación jurídica, es solo el efecto. Indica que el acto jurídico no tiene objeto, más bien, hay que hablar del objeto de la obligación, que es la prestación positiva o negativa, que por una elipsis viene también a constituirse en objeto del acto, del negocio o contrato.

Para los hermanos (Mazeaud 1942) señalan que el objeto del acto jurídico es la operación pretendida por las partes. El objeto está en la figura jurídica que las partes pretenden realizar.

2.2.2.6. El fin lícito

La finalidad o "fin lícito" consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad, esto es, que ésta se dirija directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, vale decir. A crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Habría pues una identificación de la finalidad del acto jurídico con el contenido del mismo puesto que se contravienen.

2.2.2.7. La forma

Es forma es, así otro de los requisitos para la validez del acto jurídico. Pero es necesario dejar establecido que no toda forma se constituye en requisito de validez, aunque no puede concebirse un acto jurídico sin forma y que, además, esta constituye un medio de prueba de la existencia del acto.

2.2.2.7.1. Clasificación de la forma

Según la doctrina la formalización de un acto jurídico se realiza de la sptes formas:

a. Forma verbal: Consiste en la manifestación de la voluntad mediante el lenguaje hablado, expresión verbal u oral se plasme documentalmente.

b. Forma escrita o instrumental: Consiste en la manifestación de voluntad mediante el lenguaje escrito que queda contenido en un documento. Puede tratarse de cualquier documento ya sea un instrumento público o un documento privado, ya otorgado ante notario y otro fedatario o funcionario público ya otorgado de puño y letra por el propio interesado tercero de igual manera por un medio mecanográfico: puede tratarse de cartas, telegramas, télex y en general cualquier modo de expresión escrita.

c. Forma voluntaria o no prescribe: La noción de forma voluntaria se vincula a la de los actos no formales que se caracterizan por su consensualidad, es decir, por perfeccionarse con la sola voluntad de los celebrantes, sin que la declaración deba revestir formas predeterminadas por la ley. Así, por ejemplo, la compra -venta que se formaliza con el solo consentimiento de las partes; la donación de cosas muebles de escaso valor, o el arrendamiento de las partes, la donación de cosas muebles de escaso valor; o el arrendamiento de un local comercial.

d. Forma prescrita: Es por eso también llamada forma necesaria, legal o forzosa; la ley la designa refiriéndola aún con formalidades adicionales a la forma escrita o instrumental, es decir es la forma que la ley prescribe en carácter imperativo.

2.2.2.8. Clasificación de los actos jurídicos

Se clasifican de diversos tipos:

2.2.2.3.7.1 Actos de derecho privado y actos de derecho público

Actos de derecho público

Son aquellos en que hay una manifestación de voluntad proveniente de la administración pública como órgano o ente público (Estado, municipio, universidad estatal, poder judicial, etc. y no como simples sujetos de derecho.

Actos de derecho privado

El acto jurídico de derecho privado se caracteriza por la manifestación de voluntad proviene de sujetos uno o más, particulares - privados. Mediante estos actos se establecen relaciones jurídicas de coordinación. A través de estos actos intervienen como una de las partes el estado u otras entidades estatales menores; lo hacen desprovistos de su facultad de imperio, caso en el que la entidad estatal está en un plano de igualdad con los particulares con quienes se celebra el acto jurídico.

El acto jurídico privado está regulado por las normas relativas al ámbito del derecho privado.

2.2.2.9. Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales

Esta clasificación se hace en base al número de participantes en la celebración del acto jurídico. - Los actos son unilaterales cuando para su conformación basta la declaración de voluntad de una persona o parte.

Son bilaterales cuando para su formación se requiere de la declaración de voluntad de dos partes distintas por ejemplo el matrimonio, la compraventa.

Son plurilaterales los que proceden de más de dos partes. La manifestación o manifestaciones de voluntad de cada parte (según que cada parte se integrará por una o por dos o más personas) van dirigidas a cada una de las otras partes.

2.2.2.10. Diferencia o similitud del acto jurídico con el negocio jurídico

En doctrina existe toda una tendencia destinada a demostrar la distinción entre el acto y el negocio jurídico.

El acto jurídico como “un acto humano realizado consciente y voluntariamente por un sujeto por lo general capaz de obrar, del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto al realizarlo quiere determinar un resultado; y tal resultado se toma en consideración por el Derecho.

El negocio jurídico, en cambio es una declaración o declaraciones de voluntad que están destinadas a producir efectos jurídicos que son queridos por el agente que la expresa, y que se manifiestan en la creación, regulación o extinción de relaciones jurídicas.

Al negocio jurídico como: aquella declaración o declaraciones de voluntad de derecho privado que, por sí, o en unión de otros hechos, estarán encaminadas a la consecución de un fin práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas de derecho subjetivo.

Es decir, el negocio jurídico es el acto jurídico en el que el contenido de la declaración de voluntad da lugar a las consecuencias jurídicas en cuanto a la creación, modificación o extinción de derechos

Ahora bien, en nuestra opinión, tanto el concepto de acto como el de negocio jurídico, son en principio aplicables al proceso salvando las distancias de su carácter eminentemente público-, por lo que podemos sostener que estaremos ante actos o negocios procesales en tanto sus efectos se produzcan dentro de una relación jurídica procesal.

2.2.2.11. Nulidad del acto jurídico

El concepto de acto jurídico puede ser muy fácil y muy difícil de comprender. En términos sencillos, el acto jurídico puede definirse como todo acto que genera un efecto jurídico, es decir, una consecuencia en los derechos u obligaciones de una o más personas. En términos más complejos, la definición del acto jurídico requiere considerar varios elementos, que son denominados como “requisitos de validez”, que requieren estar presentes para que un acto jurídico sea considerado válido.

Pero ello implica que existen también actos jurídicos inválidos, lo que para algunos autores significa, en buena cuenta, que estos no sean en realidad actos jurídicos. Fuera de esta discusión teórica, lo que debe quedar claro es que un acto jurídico se manifiesta bajo diversas formas, como un contrato, un matrimonio, la constitución de una sociedad, un testamento, etc., todos estos son ejemplos de actos jurídicos.

Sin embargo, como hemos indicado, no siempre un acto jurídico es válido. Por ello, nuestra legislación regula diversas situaciones que generan que un acto jurídico no pueda ser considerado como un acto válido, y en tal caso, no podrá generar efectos jurídicos. Pero es necesario establecer que las categorías de actos jurídicos no solo se dividen entre válidos e inválidos, sino que también debemos considerar la categoría de actos jurídicos eficaces e ineficaces.

Es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales, a raíz de una causa (defecto o vicio) existente en el momento de su celebración, dicese de otro modo, la nulidad es una sanción civil que se aplica exclusivamente los actos jurídicos que no reúnen las condiciones prescritas por la ley. Por lo tanto, por ser contrario a la ley, es como si nunca hubiera tenido existencia y las partes son colocada en la medida de lo posible en la situación anterior al acto

Aunque en el campo del derecho la noción de sanción debe reservarse a los casos de ilicitud o antijuricidad, para lo cual, ocurre que la nulidad no siempre entraña antijuricidad. Más aun en supuestos de conductas negociables contrarias a la norma la verdadera sanción consiste en la indemnización que se impone

2.2.2.11.1. Características de la Nulidad del acto jurídico

Son caracteres esenciales los siguientes:

Es una sanción legal: Proviene siempre de la ley, nunca de la voluntad de los

particulares (cosa que sí ocurre en los casos de ineficacia).

Privación de los efectos normales del acto: El acto no produce sus efectos propios, vale decir, lo que las partes se propusieron como finalidad inmediata al celebrarlo.

Defecto al momento de la formación del acto: La violación a las disposiciones de la ley con relación al acto deben ser coetáneas a su celebración. Es precisamente este motivo originario o congénito de invalidez el que lo distingue a la nulidad de otras causales de ineficacia. Tales como: la resolución, la rescisión o la revocación, que operan siempre en virtud de hechos posteriores.

4. Acto Jurídico: Obviamente, si la nulidad importa privar a un acto de sus efectos jurídicos perseguidos por quienes lo celebraron, carece de objeto plantearla con relación a los demás actos (que no sean jurídicos), que a diferencia de los actos jurídicos no tienen por “finalidad inmediata” la producción de consecuencias jurídicas. La nulidad no implica privar al acto de todos sus efectos; pero el acto queda privado de sus efectos esenciales, es decir, de aquellos que las partes tuvieron especialmente en mira al celebrarlo.

2.2.2.12. La validez e invalidez del acto jurídico

Por lo que hemos señalado, la invalidez del acto jurídico implica que este pierde su eficacia al encontrarse inmerso en las causales de nulidad o de anulabilidad que prevé la ley, pues carece de determinados requisitos de validez exigidos para ser considerado como un acto jurídico.

Siendo así, la validez de un acto jurídico requiere de la presencia de todos los requisitos exigidos por ley y ante la falta de uno de estos requisitos, nos encontraremos ante un acto nulo o anulable, según sea el caso. Veamos primero las situaciones que generan la anulabilidad del acto jurídico, para luego pasar a ver las situaciones que generan su

nulidad.

2.2.2.13. La anulabilidad del acto jurídico

La anulabilidad del acto jurídico es aquella figura por la cual un acto jurídico pierde su eficacia al encontrarse inmerso en alguna causal que afecta su validez, de acuerdo a lo previsto por ley. Las causales de anulabilidad, así como las de nulidad, son previstas por ley. El artículo 221° del Código Civil dispone que un acto jurídico es anulable cuando se encuentra inmerso en alguna de las siguientes situaciones:

Incapacidad relativa del agente. La capacidad es el atributo jurídico en virtud del cual una persona puede ejercer sus derechos y ser exigida de sus obligaciones, distinguiéndose entre la capacidad de goce y la de ejercicio. La primera es aquella en virtud de la cual una persona posee una serie de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En tanto que la capacidad de ejercicio es aquella en virtud de la cual una persona está en la posibilidad de ejercer por sí misma tales derechos. Así, toda persona posee capacidad de goce, pero no todas poseen capacidad de ejercicio. Cuando una persona se encuentra privada de su capacidad de ejercicio, se le considera, jurídicamente, un incapaz.

El Código Civil prevé causales de incapacidad absoluta, por las cuales una persona no puede realizar ningún acto por sí misma, y causales de incapacidad relativa, por las cuales una persona está privada de la posibilidad de realizar determinados actos por sí misma. Los artículos 42°, 43°, 44° y 45° del Código Civil regulan las situaciones en las cuales un sujeto goza de capacidad de ejercicio y aquellas en las que se le considera incapaz. Las causales de incapacidad están referidas a situaciones que físicamente le impiden a un sujeto ejercer sus derechos, en tanto que otras están referidas a condiciones jurídicas que los inhabilitan legalmente para ejercer por sí mismos sus

derechos. A efectos de la anulabilidad, solo se considera causales que generan la incapacidad relativa. Siendo así, los actos realizados por una persona inmersa en una causal de incapacidad relativa son anulables. La anulación del acto surte efectos desde que es declarada, sino que se requiere que el sujeto ejerza la acción para solicitar la declaración de anulación del acto. Vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación

Se trata de una causal que vulnera la libertad con la que debe emanar la voluntad de la persona que celebra un acto jurídico. En la medida que estos factores alteran o distorsionan la manifestación de voluntad del agente, el ordenamiento jurídico ha considerado conveniente establecer la posibilidad de que el acto sea anulada.

El Código Civil define al error como aquella situación en la cual la persona que celebra un acto manifiesta su voluntad sobre la base de una información errónea de forma tal al no haberse encontrado el error a tiempo, el acto jurídico no habría sido celebrado. El artículo 201° del Código establece que el error es causal de anulación del acto si es que es esencial y conocible por la otra parte.

Si este error era conocible por la contraparte los efectos del acto celebrado son válidos.

Para estos efectos, se considera que el error es esencial cuando:

Recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación con las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.

Recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquellas hayan sido determinantes de la voluntad.

El error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto. Debe quedar claro que el error que da lugar a la anulación del acto debe ser de carácter esencial,

vale decir, trascendental para los efectos del acto

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Expediente.- En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos.

De la carga de la prueba.- Esta Liberación consiste en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de un hecho en juicio el requerimiento es la Facultad de la parte interesada de probar su proposición obligación procesal a quien afirma o señala.

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad

Derechos fundamentales.- Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la Constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Distrito judicial.- Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio de la

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes y sugieren soluciones para cuestiones aún no declaradas tiene importancia como fuente mediata del derecho ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Expresa.- Claro, evidente, específico, detallado, Ex profeso, con intención voluntariamente de propósito.

Evidenciar hacer patentes y manifiesta la certeza de algo probar y Mostrar que no sólo es cierto si no claro Real Academia de la lengua española 2001

III.METODOLOGÍA

2.4. Tipo y nivel de investigación.

2.4.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a Carrasco, S. (2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ambito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

2.4.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, Sánchez , H. y Reyes, C. (1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

2.4.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

2.5. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” Christense, N. (1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables.

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

2.6. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, en el Expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

La variable en estudio es, calidad de las sentencias sobre nulidad del acto jurídico.

2.7. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, donde se desarrolló de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de nulidad del acto jurídico

2.8. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a Mendenhall, B. y Beaver, M., (2010)

Expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02-, del Distrito Judicial de Ucayali –2018

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

DEMANDANTE : OSLLR

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

2.9. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico. Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Gaceta Juridica, (2005)

2.10. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica Hernández, R. Fernández, C. y Batista. P. (2010).

2.11. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernández, R. Fernández, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

2.12. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Muñoz, D. (2014); Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

2.12.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

2.12.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

2.12.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se

constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

3. RESULTADOS

3.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						
Postura de las partes		6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X							9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 7.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8

completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediano y alta; respectivamente. Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 7.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8.

Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5				[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]		
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta						25	
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos				X			9	[5-6]							Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		X				7		[0-2]							Muy baja
			Descripción de la decisión.							X							[9-10]
									[7-8]	Alta							
									[5-6]	Mediana							
								[3-4]	Baja								
								[0-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de PRIMERA instancia en el expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]				
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X				7	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho				X				[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia			X			8		[0-2]						Muy baja
			Descripción de la decisión.				X			[17-20]						Muy alta
									[13-16]	Alta						
									[9-12]	Mediana						
								[5-8]	Baja							
								[0-4]	Muy baja							
								[9-10]	Muy alta							
								[7-8]	Alta							
							[5-6]	Mediana								
							[3-4]	Baja								
							[0-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de SEGUNDA instancia en el expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de pagos de nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

3.2. Análisis de los Resultados.

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5

parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de

primera instancia, el valor de 7.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediano y alta; respectivamente. Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 7.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8.

IV.CONCLUSIONES

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de pagos de nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

V.REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Acosta, D. (2008). *Principios y peculiaridades fundamentales del derecho procesal del trabajo*. Quito: Edino.

Agudelo, M. (2007). *El proceso jurisdiccional, 2ed.* Bogotá: Comlibros.

Angel, J. y Vallejo, N. (2017). *La motivación de la sentencia*. Medellín: Universidad EAFIT.

Arévalo, J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Carrasco, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.

Casarino, M. (1983). *Manual de derecho procesal. Tomos II y III, cuarta edición*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.

Couture, E. (1985). *Fundamentos del derecho procesal civil. Ter-cera edición (decimotercera reimpresión)*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Couture, E. (s.f). *Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Buenos Aires: EDIAR Soc. Anon. Editores.

Devis, H. (1984). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Universidad.

Ermida, O. (2009). *La celeridad del proceso laboral en la Actualidad del Derecho del Trabajo*. Lima: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

European Justice. (29 de 08 de 2018). *Sistema judicial en los Estados miembros - Austria*. Obtenido de https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-at-es.do?member=1

Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (Ira. Edic)*. Lima (Primera ed.). Lima.

- Gaceta, J. (2015). *Manual Del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- García, A. (2011). *El nuevo proceso laboral*. Lima: Gaceta Juridica.
- García, J. (2004). *El procedimiento laboral en Venezuela*. Caracas: Editorial Melvin.
- Gomez, F. & Perez, A. (2000). *Derecho procesal civil. Tomo I*. España: Editorial Fórum S.A. Oviedo.
- González, O. (2010). *Encuentros y desencuentros de los principios del derecho procesal del trabajo en la Ley N° 29497 con los principios del derecho del trabajo, derecho administrativo, proceso contencioso administrativo, derecho de la seguridad y derecho arbitral*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista. P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- La Rama Judicial de Puerto Rico. (S/F). *Oficina de Administración de los Tribunales*. Obtenido de <http://www.ramajudicial.pr/sistema/oat.htm>
- Mendenhall, B. y Beaver, M. (2010). *Introduccion a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Mixán, F. (2017). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Morales, F. (2017). *El contenido constitucionalmente protegido según el inciso 1 del artículo 5 del código procesal constitucional*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Muñoz, D. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas*, 11 - 20.
- Neves, J. (2007). *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Fondo Editorial de la

Pontificia.

Oderigo, M. (1982). *Lecciones de derecho procesal. Tomos I y II*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Oficina de Información Diplomática República de Benín. (03 de 2019). Obtenido de http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/BENIN_FICHA%20PAIS.pdf

Palacio, L. (1979). *Derecho procesal civil. Tomos II y V*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Pallares, E. (1989). *Derecho procesal civil. Decimotercera edición*. México D.F: Editorial Porrúa S.A.

Sagastegui, P. (2004). *Exégesis y sistematica del codigo procesal civil*. Lima: Grijley.
Sánchez , H. y Reyes, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.

Sánchez, R. (2018). *Tramites y procedimientos laborales*. Lima: Gaceta Juridica.
Tuesta, W. (2016). *Argumentación Jurídica*. Lima: Academia de la Magistratura.

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado. 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.

					<p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de</p>

					tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p>

					<p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EXPEDIENTE N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de las sentencias nulidad del acto jurídico sociales expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– Distrito Judicial De Ucayali, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias sobre nulidad del acto jurídico expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– Distrito Judicial De Ucayali, 2018.	Variable 1 Calidad de sentencia primera instancia	El diseño de investigación descriptivo simple. M ----- O Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado por técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			
		Variable 2 Calidad de sentencia segunda instancia			
		Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 00285-2016-0-2402-JR-LA-02– DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2018

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- ↗ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- ↗ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ↗ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

EXPEDIENTE N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2018

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- ↗ Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- ↗ Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- ↗ Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- ↗ La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

EXPEDIENTE N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2018

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- ↗ Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- ↗ El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- ↗ El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- ↗ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- ↗ En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- ↗ En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- ↗ Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- ↗ Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- ↗ Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- ↗ Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- ↗ Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- ↗ El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- ↗ El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- ↗ Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

EXPEDIENTE N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2018

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se

observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

EXPEDIENTE N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2018

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

📌 Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- ↗ Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- ↗ La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- ↗ En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- ↗ A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- ↗ Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- ↗ La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

EXPEDIENTE N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 00285-2016-0-2402-JR-LA-02– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- ↗ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- ↗ Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- ↗ Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- ↗ El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- ↗ Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

EXPEDIENTE N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02– DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2018

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE nulidad del acto jurídico expediente N° 00282-2014-0-2402-JR-CL-02–Distrito Judicial De Ucayali, 2018, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali. Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 25 de mayo del 2020.

SILVANA LARU CASANOVA DUEÑAS

DNI N° 40431586

Anexo 5 Sentencia de primera instancia

Digitally signed by S. J. P. P.
Date: 2017.06.27 08:38:58
Reason: Resolución Social
Location: UCAYALI CORONEL PORTILLO

CORTE SUPERIOR DE UCAYALI
Juez: CRUZ COBEÑAS MARLENY
Fecha: 27/06/2017 08:38:58
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: UCAYALI CORONEL PORTILLO
FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234 – Pucallpa

CORTE SUPERIOR DE UCAYALI
Secretario: CRUZADO MEJIA
MARTIN VALDEMAR
Fecha: 27/06/2017 09:09:00
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: UCAYALI CORONEL
PORTILLO
FIRMA DIGITAL

1º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC
EXPEDIENTE : 00282-2014-0-2402-JR-CI-02
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY
ESPECIALISTA : CRUZADO MEJIA MARTIN VALDEMAR
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI ,
PROCURADORIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI ,
DEMANDANTE : LLANOS RENGIFO, OSCAR STEVEN

SENTENCIA N° 172-2017-1°JTP-CSJUC/MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Pucallpa, Veintisiete de Junio del
Año dos mil diecisiete.

ASUNTO: Con el Dictamen Civil N°119-2016-MP-3FPCF-CP-U, recepcionado el cinco de enero del dos mil diecisiete, emitido por el Fiscal Provincial Civil, a fojas 196 a 200; Es motivo la demanda interpuesta por **OSCAR STEVEN LLANOS RENGIFO** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, a fin de que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la **Resolución Ejecutiva Regional N°1122-2013-GRU-P**, de fecha 21 de octubre del 2013 (fojas 5 y 6, 139-140), que declara improcedente la solicitud del accionante en calidad de heredero de doña Luisa Rengifo Ynuma, sobre reconocimiento y pago de la bonificación por costo de vida, devengadas desde el mes de enero del 2002 hasta el mes de enero del 2010.

I. ANTECEDENTES:

- A. TRÁMITE DEL PROCESO:** La demanda fue interpuesta de fojas veinticuatro a fojas treinta y tres; subsanada de fojas sesenta y ocho a fojas ochenta y tres; admitida a trámite de fojas ochenta y cuatro mediante Resolución N° Seis, notificándose al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**;
- B.** Por escrito N°5871-2015 de folios ochenta y siete a noventa y cuatro, la demandada a través de su Procurador Público, se apersona al proceso y absuelve el traslado la demanda solicitando que sea declarada infundada y/o improcedente;
- C-** Por escrito N°6072-2015, de fojas noventa y cinco a fojas ciento veintiuno, la entidad demanda presenta expediente administrativo; siendo proveído por Resolución N° 07 de fojas ciento veintidós y fojas ciento veintitrés, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, fijándose los puntos controvertidos y admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, se dispone remitir los autos a Vista Fiscal; devolviendo el expediente el representante del Ministerio Público a razón de solicitar a las partes procesales incorpore los documentos referidos a los actuados;



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234 – Pucallpa

D.- Mediante resolución N°08 (fojas132/133), se dispone actuar como prueba de oficio a las partes para mejor resolver; cumpliendo con lo ordenado la entidad demandada de fojas 136 a 146 y 164 a 174; también cumpliendo con lo ordenado la parte demandante de fojas 147 a 163; siendo proveído por resolución N°09 de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis de fojas ciento setenta y cinco a fojas ciento setenta y seis,

E. Se remite nuevamente el presente proceso a la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Coronel Portillo; presentado el dictamen civil N°119-2016-MP-2FPCyF-CP-U, el representante del Ministerio Público de fojas 196 a 200. Y opina que se declare fundada la demanda; se puso a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento por resolución once (fojas 202/203);

F. Sin alegatos las partes procesales, finalmente se pone a Despacho para sentenciar, mediante resolución N°11 de fecha 06 de febrero del 2017 (fojas202/203).

G. Y existiendo rol de programación de expedientes con igual estado se emite la resolución Doce, dando cuenta de ello. Además se da cuenta en ella, de la casilla presentada por la parte demandada .

H. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

C. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA (fojas 24/33): Oscar Steven Llanos Rengifo, en calidad de heredero de doña Luisa Rengifo Ynuma (ver fojas 18/19vuelta), interponen demanda Contenciosa Administrativo contra el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, e indica a fojas 24/25, que solicita se reconozca el **Reintegro de la Bonificación por Costo de Vida devengada** desde el mes de enero de 2002, hasta el mes de enero de 2010. El recurrente Oscar Steven Llanos Rengifo fundamenta su demanda en lo siguiente: i) Su señora madre **Luisa Rengifo Ynuma**, fue trabajadora nombrada en el Gobierno Regional de Ucayali y afiliada al Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional de Ucayali; ii) En su condición de sucesor de sus derechos con fecha 11 de enero del 2013, presentó una solicitud, ante el Presidente del Gobierno Regional de Ucayali, se cumpla con efectuar el pago de los beneficios derivados de la ejecución de la sentencia en calidad de cosa juzgada recaída en la Causa N°00329-2011, que ordeno el pago de las diferencia por concepto de bonificación por costo de vida a los niveles que se vienen abonando a los trabajadores nombrados y contratados del Gobierno Regional de Ucayali. Así mismo mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°1122-2013-GRU-P, del 21 de octubre del 2013, declara improcedente lo solicitado que correspondía a doña Luisa Rengifo Ynuma por aplicación de la sentencia en calidad de cosa juzgada emitida en el Expediente Judicial N°00329-2011.

D. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fojas 87/94): La accionada a través del Procurador Público Regional, absuelve la demanda de fojas 91 a 94, solicita que se declare improcedente y entre otros argumentos señala que: **(i)** El artículo 6° de la Ley N°29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 – textualmente dice: "Prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234 – Pucallpa

periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento, prohibición regulada en los mismos términos en el artículo 6° de la Ley N°29812". Consecuentemente, esta norma regula norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos, por lo que la pretensión incoada no resulta amparable. (ii) Los alcances de la sentencia recaída en el expediente N°329-2011, que reconoce el pago de la bonificación por costo de vida corresponde a los trabajadores del sindicato de trabajadores del Gobierno Regional de Ucayali, que interpusieron la demanda sobre dicho concepto, no teniendo dicha sentencia carácter vinculante, por lo que, no obliga a la administración resolver la petición del demandante de la misma manera.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública.

SEGUNDO: El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: "El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

TERCERO: El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de **integración**, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De la Carga de la Prueba.

CUARTO: Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234 – Pucallpa

administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

QUINTO: El artículo 5) del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece Artículo 5.- Pretensiones: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La **declaración de nulidad**, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 07 obrante a folios 122/123, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Regional N° 1122-2013-GRU-P, de fecha 21-10-2013.
2. Determinar si procede o no el reconocimiento del pago de la bonificación de costos de vida devengadas desde el mes de enero del 2002 hasta el mes de enero de 2010, que ha formulado en su calidad de heredero de la beneficiada señora Luisa Rengifo Ynuma.

Análisis del caso concreto

SÉTIMO: *Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa;* el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

OCTAVO: *Respecto de la nulidad de los actos administrativos:* El artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Primer Juzgado de Trabajo Permanente

Jirón Manco Capac N° 234 – Pucallpa

Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

NOVENO: De la revisión y análisis de autos se tiene que, la accionante interpone demanda contencioso administrativo, solicitando la i) la nulidad de la Resolución Regional N° 1122-2013-GRU-P, de fecha 21-10-2013 que declara improcedente el pedido del monto que corresponde por concepto de costo de vida; y se abone a partir de la emisión de la sentencia con calidad de cosa juzgada, del monto diferencial de la Bonificación por costo de vida establecido en el Proceso Judicial N° 2011-00329; y iii) Reconocimiento y Pago de las bonificaciones por costo de Vida, devengados desde el mes de enero de dos mil dos mil dos al mes de enero de dos mil diez;

DÉCIMO: En ese entender y conforme a los términos de la demanda corresponde a este despacho verificar si en efecto corresponde o no ampararse las pretensiones propuestas por la actora, por lo que resulta pertinente revisar los actuados administrativos que dieron origen al presente proceso, conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Artículo 30°: “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso”.

DÉCIMO PRIMERO: Al respecto debe señalarse que, el Decreto de Urgencia N° 003-2011, establece medidas urgentes relativas a los incentivos que se otorgan a través de los CAFAEs en los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, en su Artículo 1°, ha dispuesto que: **“Medidas en materia de CAFAE: 1.1 Facúltase a los Titulares de los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, hasta el 28 de febrero de 2011, a aprobar, en vía de regularización, mediante acto resolutivo, las escalas por Unidad Ejecutora de los incentivos y estímulos otorgados a sus trabajadores, sujetándolos a lo regulado en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, y dentro de los montos totales transferidos al Fondo de Asistencia y Estímulo de los referidos pliegos al 31 de diciembre de 2009, adicionando los incrementos de transferencias efectuados en el marco de las disposiciones legales vigentes, y considerando el número de trabajadores existentes al 31 de diciembre de 2010. (...)”.**

DÉCIMO SEGUNDO: Bajo tal imperio normativo, y teniendo en cuenta que la pretensión de la actora es la incorporación con carácter de permanente, a partir de la emisión de sentencia (Expediente N°0329-2011) y el reconocimiento y monto de la diferencial de la Bonificación por



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234 – Pucallpa

Costo de Vida (incentivo laboral), así como el reconocimiento y pago de la bonificación por Costo de Vida, devengadas desde el mes de Enero de dos mil dos, hasta el mes de enero de 2010. Por lo que, en el presente caso corresponde tomar en consideración la pretensión propuesta, toda vez que a través del Decreto antes citado, se otorga la posibilidad de regularización de las escalas por unidad ejecutora de los incentivos y estímulos laborales.

DÉCIMO TERCERO: Respecto al pago del concepto de costo de vida, es un derecho reconocido por sentencia judicial firme recaída en el Expediente N° 000329-2011-JR-CI-01, fojas 20 a 28, que le otorga a los trabajadores sindicalizados de la demandada.

DÉCIMO CUARTO: En efecto, conforme a los medios probatorios presentados por la demandante, se aprecia que **el beneficio de la bonificación** por costo de vida se encuentra debidamente reconocido por sentencia, ver Resolución N° 13, del 15/05/2012 a fojas 72/80.

DÉCIMO QUINTO: Y se aprecia también del trámite del expediente N°2011-000329 que en la etapa de ejecución de sentencia a fojas 40 a 46, se ha aprobado por la propia administración la liquidación e informe pericial contable de parte, ver resolución Ejecutiva Regional N°1470-2012-GRU-P, a fojas 156-158, que incluye la bonificación por costo de vida de los años 2002 a octubre de 2012 de la parte demandante (vale decir incluye a los no comprendidos en la sentencia ver folio 158) el subrayado es mío.

DÉCIMO SEXTO: Lo que permite, aseverar que en el expediente N°2011-000329, si bien no se entabló con la demandante. Sus efectos en ejecución de sentencia si le alcanzaron, tanto es así, que se ha **reconocido** a la parte demandante, el derecho al incentivo laboral denominado bonificación por costo de vida, conforme se aprecia de fojas 186.

DÉCIMO SÉTIMO: Por lo que siendo ello así, se concluye que, en el presente caso, es atendible el pedido de la parte demandante, referido a que se le abone la bonificación por costo de vida antes citada, reconociendo su pago y abono devengado por el periodo demandado comprendido desde el mes de enero de 2002 hasta enero de 2010, conforme lo solicita a fojas 25.

DÉCIMO OCTAVO: Y, si bien la demandada lo ha negado, afirmando que se trata de una sentencia que no tiene carácter vinculante (ver fojas 93), cierto es también que fojas 182 a 185, obra la Resolución Ejecutiva Regional N°963-2013-GRU-P del 19 de setiembre de 2013, señala “ El artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N°1470-2012-GRU de fecha 28 de diciembre de 2012, autoriza a la Ofician Regional de Administración disponer que el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos humanos, practique la liquidación del reintegro de la bonificación por costo de vida devengada desde el mes de enero de 2002 hasta el mes de octubre de 2012, a los funcionarios y servidores **no comprendidos en la sentencia**, para que una vez conocido el monto, procedan a iniciar el trámite administrativo correspondiente. Lo que reafirma el criterio del despacho que es procedente el reconocimiento y pago de devengados por costo de vida demandado, a partir de enero de 2002 a la fecha de enero de 2010 que comprende



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234 – Pucallpa

el petitorio por haber fallecido en enero de 2010, tal como lo esboza su representante a fojas 25. El resaltado y negrita es mío.

DÉCIMO NOVENO: Por lo antes expuesto, es procedente se reconozca el **pago de la bonificación por costo de vida, devengadas desde enero de 2002 hasta enero de 2010** que existe determinado en el proceso judicial recaído en el Expediente N° 2011-000329, a partir del **01 de enero de 2002**.

VIGÉSIMO: A mayor abundamiento a fojas 156-158, obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1470-2012-GRU-P de fecha 28 de diciembre de 2012, de cuyo contenido se aprecia que habiéndose ordenado por resolución trece del 15 de mayo de 2012, emitida en el expediente N° 329-2011, en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional de Ucayali, contra el Gobierno Regional de Ucayali: 1- Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0227-2011-GRU-P, de fecha 23 de febrero de 2011 y 2. Ordena al demandado Gobierno Regional de Ucayali, en la persona de más alta jerarquía de la entidad, el Presidente Regional de Ucayali, emita nueva resolución reconociendo a la demandante (Sindicato Unitario de trabajadores del Gobierno Regional de Ucayali) el derecho y pago del concepto de bonificación por costo de vida, en los niveles en que se vienen abonando como consecuencia de la Resolución Judicial firme del expediente N° 039-2004, a favor de los trabajadores nombrados y contratados por funcionamiento de la sede central del Gobierno de Ucayali.

VIGÉSIMO PRIMERO: Verificándose que dicho mandato alcanza al periodo comprendido sólo entre el mes de enero de 2002 a octubre de 2012, (ver último párrafo a fojas 158). Pero para el caso, el periodo solicitado expresamente ha sido solicitado hasta el mes de enero de 2010. Ver demanda a fojas 25.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Resultando por lo antes expuesto, fundado el pedido de devengados solicitado por la parte demandante a partir de enero de 2002 (propia mente pago de diferenciales según escala de niveles que se viene otorgando a mérito de lo dispuesto en el Expediente N° 00329-2011 a fojas 72/80). Máxime si la Resolución Ejecutiva Regional N° 963-2013-GRU-P de fecha 19 de setiembre de 2013 (ver último párrafo a fojas 184), así lo reconoce al demandante. Consideración que no ha tomado en cuenta la demandada al emitir la Resolución Ejecutiva Regional N° 1122-2013-GRU-P, del 21 de octubre de 2013, fojas 05 y 06 que se impugna, la misma que por desconocer dicho mandato con carácter de cosa juzgada, adolece de nulidad.

VIGÉSIMO TERCERO: De otro lado la Resolución Ejecutiva Regional N° 1122-2013-GRU-P del 21 de octubre de 2013, señala que la sentencia no tiene carácter vinculante, por lo tanto no obliga a la administración a resolver a la petición del recurrente de la misma manera" (sic.)

VIGÉSIMO CUARTO: Se tiene que la **pretensión subsistente de la parte demandante**, por hechos similares ya fue concedida a ciento treinta y un trabajadores sindicalizados del Gobierno Regional, por haberlo así ordenado la sentencia (ejecutoriada) del Expediente N° 00329-2011 (fojas 72/80) emitida por el Juzgado Laboral de Coronel Portillo, no habiendo alcanzado sus



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234 – Pucallpa

efectos en el extremo siguiente: **pago de la bonificación devengada desde enero de dos mil dos, mas el pago de intereses legales**, a la recurrente, ni a otro grupo de servidores por tener la condición de no sindicalizados.

VIGÉSIMO QUINTO: Sin embargo se advierte que se trata de la misma pretensión, el mismo derecho por ser trabajadores del mismo régimen laboral y de la misma entidad demandada, por lo que la parte demandante reclama tutela y protección por parte del Órgano Jurisdiccional, como consecuencia de la resolución judicial firme del Expediente N° 0039-2004, y además por haberlo así dispuesto la Resolución Ejecutiva Regional N° 1173-2012-GRU-UP del veinticuatro de octubre de dos mil doce, de fojas 152 a 155, que dispone que a partir de noviembre de 2012 y con carácter de permanente el pago de la Bonificación por Costo de Vida, de los Funcionarios y servidores sujetos al Régimen Laboral Público, (...) en cumplimiento de la sentencia del Expediente N° 00329-2011 (fs. 165/173) emitida por el Juzgado Laboral de Coronel Portillo, cuyos efectos alcanzan también a la parte demandante;

VIGÉSIMO SEXTO: Ahora bien, resulta relevante traer a colocación lo previsto en el Artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado que prevé que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2. ... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada...**”*;

VIGÉSIMO SÉTIMO: Dicho precepto legal, alcanza a las Entidades del Estado, pues tampoco ninguna autoridad administrativa puede soslayar o dejar sin efecto las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Bajo tal precepto constitucional, debe hacerse precisión que, en el proceso judicial citado en el sexto considerando se ha determinado un monto exclusivo por cada afiliado al Sindicato demandante, en donde se puede apreciar de la resolución ejecutiva regional N°963-2013-GRU.P que a fojas 186 establece el pago por bonificación por costo de vida a la demandante en su condición de nombrada y le reconoce el importe de S/.65,390.61 soles.

VIGÉSIMO OCTAVO: De todo lo antes expuesto, resulta un hecho indiscutible que los derechos laborales que se adquieren bajo el amparo de una determinada normativa no pueden ser desnaturalizados a posteriori de modo restrictivo por nuevas normas, toda vez que tal hipótesis resulta contraria al principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos en el inciso 2) del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado como al principio contenido en el párrafo segundo del Artículo 103° de la norma fundamental;

VIGÉSIMO NOVENO: Por todo ello, se determina que la **Resolución Ejecutiva Regional N° 1122-2013-GRU-P**, de fecha 21 de octubre de dos mil trece (fojas 05/06 y 98-99); al haberse apartado del contexto legal y constitucional, incurre en causal de nulidad prevista en el inciso 1), Artículo 10°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, lo que así debe declararse; por tanto la demanda deviene en fundada en todos sus extremos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234 – Pucallpa

TRIGÉSIMO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **OSCAR STEVEN LLANOS RENGIFO en representación de la causante LUIS RENGIFO INUMA (según sucesión intestada a fojas 117)**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia se **DECLARA:**

1. **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N° 1122-2013-GRU-P, del 21 de octubre de dos mil trece, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por costo de vida.
2. **ORDENO** que la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, **EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, emita nueva resolución **reconociendo a la demandante, el pago** por concepto de bonificación por costo y vida conforme las escalas y niveles establecidas en el proceso judicial N°0329-2011, con los respectivos pagos devengados de dicho concepto.
3. Ordeno el pago a partir del mes de enero de 2002 a enero 2010, conforme se ha precisado en los considerandos de la presente resolución, como consecuencia de la resolución judicial firme del Expediente N° 00329-2011, por haberlo además dispuesto la Resolución Ejecutiva Regional N° 1173-2012-GRU-UP del veinticuatro de octubre de dos mil doce, en cumplimiento de la sentencia del Expediente N° 00329-2011 (fojas 165/173) emitida por el Juzgado Laboral de Coronel Portillo, cuyos efectos alcanzan también a la demandante;
4. Para ello deberá emitir la Resolución Administrativa que así lo reconoce dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, correspondiente desde el año 2002 hasta enero de 2010, con deducción de la bonificación percibida en monto menor, de ser el caso;
5. **Para ello deberá informar al Juzgado remitiendo** copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente que incluya su abono así como las acciones a realizar para el inicio del procedimiento de pago e inclusión en el presupuesto correspondiente, **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva empezando**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234 – Pucallpa

por dos (02) URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **HÁGASE SABER.-**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

EXP. N° 00282-2014-0-2402-JR-CI-02



EXPEDIENTE : N° 00282-2014-0-2402-JR-CI-02.
DEMANDANTE : OSCAR STEVEN LLANOS RENGIFO
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : SHARON ROMERO ARAUCO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE



SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
Pucallpa, treinta de noviembre del dos mil diecisiete.

Llevada a cabo la Audiencia de Vista de la causa, producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Rosas Torres**.



ASUNTO:

Es materia de apelación la Resolución N° TRECE de fecha 27 de junio del 2017, obrante de folios 217 a 226, que falla declarando:

- **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N°1122-2013-GRU, del 21 de octubre de dos mil trece, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por costo de vida.
- **ORDENA** que la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad, EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, emita nueva resolución reconociendo a la demandante, el pago por concepto de bonificación por costo de vida conforme las escalas y niveles establecidas en el proceso judicial N° 0329-2011, con los respectivos pagos devengados de dicho concepto. Con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

Con fecha 28 de febrero de 2014, el señor Oscar Steven Llanos Rengifo, interpone demanda de Acción Contencioso Administrativa en contra del Gobierno Regional de Ucayali, obrante a fojas 29 a 33, a efectos de que: Se declare la Nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1122-2013-GRU-P de fecha 21 de octubre del 2013 que declara improcedente su solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por costo de vida devengadas desde el mes de enero del 2002 y hasta el mes de enero del 2010 .

Admitida la demanda a trámite mediante resolución número Seis de fecha 26 de agosto de 2015, que obra en autos a fojas 84, se corre traslado de la misma a la parte demandada, quien por intermedio de su Procurador Público se apersona al proceso y contesta la demanda, por los fundamentos esgrimidos en su escrito que obra de fojas 91 a 94.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

EXP. N° 00282-2014-O-2402-JR-CI-02

Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, se emite sentencia mediante resolución número Trece de fecha 27 de junio del 2017, que obra en autos a folios 217 a 226.

III. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO INTERPUESTO:

De folios 236 a 242, obra el recurso de apelación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, señalando como agravios los siguientes:

- La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerado principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el Principio de la Tutela Jurisdiccional efectiva y el Debido Proceso.
- El A quo al resolver la presente causa, ha infringido normas de carácter presupuestal que son de público conocimiento, en perjuicio económico del Gobierno Regional de Ucayali, al reconocer al demandante el derecho a percibir la bonificación por costo de vida.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

Delimitación de la controversia

1. Previo a exponer los fundamentos que sustentarán la decisión a emitir, es conveniente precisar el problema jurídico que será materia de pronunciamiento. Conforme a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, se procederá a delimitar la materia de conflicto que, en esta sede de apelación toca resolver. El caso que nos ocupa se trata de dos problemas jurídicos a dilucidar:

a) En principio se trata de un problema de **Puro Derecho**, por cuanto se trata de determinar la procedencia del reconocimiento del pago de por concepto de bonificación por costo de vida devengadas desde el mes de enero del 2002 hasta el mes de enero del 2010.

b) Así como también se trata de determinar si en el presente caso, mediante la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0963-2013-GRU-P, ya se encuentra reconocido el derecho peticionado en la presente demanda.

En consecuencia, este Colegiado Superior, a la luz de los actuados se procederá a resolver los agravios propuestos por la parte demandada, verificando si se ha emitido la resolución impugnada con arreglo a ley.

Objeto del proceso Contencioso Administrativo

2. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que, la Acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente; asimismo, el Artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial*

Página 2 de 5



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

EXP. N° 00282-2014-O-2402-JR-CI-02

mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.-El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3.- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma...".

Análisis del caso

3. En el presente caso, el demandante pretende mediante demanda de fecha 28 de febrero de 2014, que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1122-2013-GRU-P de fecha 21 de octubre del 2013, que declara improcedente su solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por costo de vida devengadas desde el mes de enero del 2002 hasta el mes de enero del 2010, que ha formulado en su calidad de heredero de la beneficiada señora María Luisa Rengifo Inuma.
4. Que, del estudio integral del expediente, se advierte que el demandante adjunta al proceso, con escrito de fecha 15 de setiembre de 2016, obrante a fojas 182 a 189, la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0963-2013-GRU-P de fecha 19 de setiembre de 2013**, que en su Artículo Primero, resuelve: "APROBAR la liquidación de reintegro de la bonificación por costo de vida devengada desde el mes de enero 2002 a octubre de 2012, que corresponde a los funcionarios y servidores no comprendidos en la demanda interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional de Ucayali, que han prestado servicios en dicho periodo en el Gobierno Regional de Ucayali, que hacen un total sesenta y tres (63) trabajadores, cuyo monto total asciende a la suma de S/. 4'543.665.07 (Cuatro millones quinientos cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco y 07/100 nuevos soles), servidores comprendidos en el Régimen Laboral Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con los montos establecidos en el DICTAMEN PERICIAL, aprobado y consentido en el Exp. N° 0039-2004, y el Proceso N° 0329-2011, con calidad de Cosa Juzgada. El cuadro de liquidación forma parte de la presente resolución". Cuadro de liquidación CAFAE- GRU, que en el número II, se encuentra la señora María Luisa Rengifo Inuma (madre del demandante), por el monto reconocido la suma de S/ 65,390.61 soles.
5. Manifiesta el demandante al respecto, que presenta el mencionado documento con el objeto que se tenga presente al momento de resolver, siendo que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0963-2013-GRU-P del 19 de setiembre del 2013, el señor Presidente del Gobierno Regional de Ucayali, presta aprobación a la liquidación de reintegro de la Bonificación por costo de vida desde el mes de enero del 2002 a octubre del 2012, así como el anexo de esa Resolución Ejecutiva, con los apellidos y nombres de los trabajadores nombrados y contratados beneficiarios de esta decisión, en cuyo orden N° II, consta el nombre de su señora madre María Luisa Rengifo Inuma, en condición de personal nombrado por la suma de S/. 65,390.61 soles, **por tanto, la presentación de este documento tiene por objeto acreditar ante su Despacho que su señora madre ha sido reconocida expresamente por acto administrativo del Gobierno Regional de Ucayali.**
6. Siendo ello así, se verifica que la Administración ha reconocido el derecho reclamado a la señora María Luisa Rengifo Inuma, madre del demandante tal como se advierte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0963-2013-GRU-P de fecha 19 de

Página 3 de 5



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

EXP. N° 00282-2014-O-2402-JR-CI-02

setiembre de 2013, que expresamente contiene el derecho a percibir la bonificación por costo de vida.

7. Ahora bien, respecto a la alegación del demandante que en su condición de heredero de la señora madre María Luisa Rengifo Inuma, solicita se le reconozca el derecho al pago por concepto de costo de vía, se tiene que el Artículo 660 del Código Civil, señala: *"Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores"*. En atención a ello, se tiene de los actuados que el demandante adjunta al proceso como medio probatorio el Acta de Protocolización de Sucesión Intestada Notarial, no cuestionada, mediante el cual es declarado como heredero universal de la señora Luisa Rengifo Inuma, inscrito en el libro respectivo que se conserva en el archivo del Reniec, obrante a folios 18 y 19 reverso; con lo cual se acredita la condición de heredero del demandante y que por tanto correspondería trasladar el derecho ya reconocido por la administración mediante la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0963-2013-GRU-P** de fecha 19 de setiembre de 2013, al señor Oscar Steven Llanos Rengifo, debiendo la administración pública, emitir el acto administrativo correspondiente, fundamentos por los cuales debe confirmarse la resolución materia de apelación.
8. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la sentencia, se tiene que en la parte resolutive, la juez de la causa señala que *"Ordeno a la entidad demandada gobierno Regional de Ucayali en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, emita nueva resolución reconociendo a la demandante, el pago por concepto de bonificación por costo y vida conforme las escalas y niveles establecidas en el proceso judicial N° 0329-2011, con los respectivos pagos devengados de dicho concepto"*, afirmación que no resulta correcta, pues el reconocimiento y pago de la Bonificación por costo de vida se hace en mérito a la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0963-2013-GRU-P** de fecha 19 de setiembre de 2013, y no como erróneamente señala el juzgador, por tanto, en atención al artículo 406¹ del Código Procesal Civil, corresponde aclarar dicho extremo de la sentencia.

CONCLUSIÓN

9. Por los fundamentos antes expuestos, la sentencia impugnada debe confirmarse en todos sus extremos, por cuanto la pretensión en el presente caso, ya fue reconocida por la administración a la madre del demandante, señora María Luisa Rengifo Inuma, por tanto, lo que correspondería en el presente proceso es trasladar dicho derecho ya reconocido al demandante como único heredero.

V. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N° TRECE de fecha 27 de junio del 2017, obrante de folios 217 a 226, que declara Fundada la demanda interpuesta por Oscar Steven Llanos Rengifo en calidad de único heredero la causante Luisa Rengifo Inuma, contra el Gobierno Regional de Ucayali; declarando:

¹ **Artículo 406.- Aclaración.-** El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE**

EXP. N° 00282-2014-O-2402-JR-CI-02

- 1) **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N°1122-2013-GRU, del 21 de octubre de dos mil trece, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por costo de vida.
- 2) **Y en vía de aclaración, se ORDENA** que la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad, EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, emita nueva resolución reconociendo al demandante, en su condición de heredero, y proceda al pago del derecho por concepto de bonificación por costo de vida conforme la Resolución Ejecutiva Regional N° 0963-2013-GRU-P de fecha 19 de setiembre de 2013.
- 3) Para ello deberá emitir la Resolución Administrativa que así lo reconozca dentro del plazo de TREINTA DIAS de notificado, conforme ha sido reconocido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0963-2013-GRU-P de fecha 19 de setiembre de 2013.
- 4) Para ello deberá informar al Juzgado remitiendo copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente que incluya su abono así como las acciones a realizar para el inicio del procedimiento de pago e inclusión en el presupuesto correspondiente, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva empezando por (02) URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1 del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Notifíquese y Devuélvase al juzgado de origen.

Señores.

**BERMEO TURCHI (Presidente)
ROSAS TORRES
BASAGOITIA CARDENAS**

CASANOVA DUEÑAS SILVANA LARU

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

6%
